



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

RESOLUCION SCDGN N° 28/18

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2018.

**VISTAS** las presentaciones realizadas por los postulantes 85, 26, 06, 94, 19, 43, 77, 28 y 58 en el trámite de los concursos para la selección de las ternas de candidatos a los cargos de Defensor Público Oficial ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de Mendoza, provincia homónima –Defensoría N° 1- (CONCURSO N° 148, M.P.D.), de Defensor Público Oficial ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de Córdoba, provincia homónima –Defensoría N° 2- (CONCURSO N° 149, M.P.D.), de Defensor Público Oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa, provincia homónima (CONCURSO N° 150, M.P.D.), de Defensor Público Oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de San Martín, provincia de Buenos Aires (CONCURSO N° 151, M.P.D.), y de Defensor Público Oficial ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de Rosario N° 3, provincia de Santa Fe (CONCURSO N° 152, MPD), en el marco del art. 51 del Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (Res. 1244/17); y

**CONSIDERANDO:**

**Impugnación del postulante 85:**

El impugnante solicitó la reconsideración de su puntaje por considerar que se incurrió en un error grave en términos reglamentarios.

El postulante manifestó que en el Dictamen de Evaluación se refirió que: "...Plantea numerosos agravios sin establecer un orden de importancia y sin demostrar su pertinencia. Escueto desarrollo del agravio vinculado a la defensa técnica ineficaz. Insuficiente fundamentación sobre la intervención del agente encubierto. No considera la ley 27.319. Se le asignan diecisiete (17) puntos.".

Ahora bien, sostuvo que tras leer atentamente el resto de las devoluciones de las evaluaciones, específicamente la de los postulantes 95, 88, 22, 58, 70 y 69, correspondía la aprobación de su examen.

A fin de arribar a tal conclusión, el impugnante realizó una enumeración de los agravios por él expuestos en el examen, que complementó tanto con la explicación de por qué había optado por primar la enunciación de ciertos agravios por sobre su desarrollo, como así también, con la especificación de agravios no planteados por algunos postulantes que sí fueron aprobados.

Por otra parte, el impugnante sostuvo su discrepancia con respecto a que no estableció un orden de importancia ni la pertinencia con relación a los agravios por él expuestos y también con relación a la omisión de las previsiones de la ley 27.319.

Asimismo, el postulante refirió que si bien reconoce que cada Tribunal es soberano, tal soberanía no debe ser absoluta, entendiendo a ella como total desvinculación entre un concurso y otro, puesto que se trata de procedimientos de selección de magistrados de una misma institución y, en algunos casos, incluso coinciden los miembros del Jurado.

En el sentido expuesto, el postulante refirió haber aprobado previamente otros concursos y “...ahora se me dice que no estoy en condiciones de superar una prueba escrita lo que obviamente, entiendo, no es acorde a la realidad de mi examen.”.

Por todo lo expuesto, solicitó una nueva lectura de su evaluación que resulte en su aprobación.

#### **Impugnación del postulante 26:**

Cuestiona el dictamen de evaluación por entender que su examen “cumple con los requisitos mínimos para ser considerado una defensa **ajustada a los parámetros establecidos por la normativa nacional e internacional vigente...**” (destacado en el original). Transcribió la devolución correspondiente a su presentación y estimó que no se observan “diferencias dirimentes” entre lo que se le indicó en su caso en relación con aquellos otros que alcanzaron el piso mínimo o cercano al mínimo para ser aprobados.

Reconoció que “no agotó el elenco de las cuestiones posibles, como tampoco lo agotaron otras presentaciones que han obtenido aprobación”, tal el caso de 95. De la comparación con este postulante advirtió que éste tampoco invocó el precedente “Araoz” de la CSJN y se le observó haber identificado “la mayoría de los agravios que el caso presenta” de manera similar a su corrección en la que se consignó que “identifica algunos de los agravios posibles”. A su vez, destacó que a 95 el Jurado le criticó que “la fundamentación es suficiente aunque hubiera sido necesario un mayor desarrollo” lo que, además de considerarlo contradictorio por sus términos, entiende que implica que la fundamentación de sus agravios resultó suficiente por no habersele señalado nada semejante.

También se comparó con 88, quien también aprobó con veinte (20) puntos pese a que se le objetó haber identificado “algunos de los agravios posibles” –igual que al quejoso-, que “no desarrolla el agravio relacionado con la inconstitucionalidad de la reincidencia” –lo que sí fue desarrollado en su caso sin haber recibido mención alguna al respecto- y, por último, que “hubiera sido necesario un mayor desarrollo de los agravios”, demerito que no se le atribuyó a su examen.

De la devolución de 22, a quien se le consignó que “identifica gran cantidad de agravios sin definir adecuadamente orden de prelación”, extrajo la conclusión de que “tal falencia no se advierte en relación al examen de quien suscribe” ya que



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

en uno de los párrafos iniciales se expresó que los agravios iban a ir exponiéndose en orden progresivo y subsidiario. Asimismo, destacó que a ese postulante se le señaló que “los argumentos son escuetos y en algunos casos insuficientes... pero no obstante alcanza a cubrir el standard mínimo” y planteó que “la insuficiencia de fundamentos señalada confrontada con la efectuada por quien suscribe, no aparece ‘suficiente’ como para estar por debajo del mínimo (cinco puntos)”, lo que impugna.

La última comparación la efectuó con la devolución dada al postulante 69, de cuyos términos concluyó que no se encuentra justificada la diferencia de siete (7) puntos entre ambos.

Por último, resaltó que, a su juicio, “en una buena parte de las presentaciones no se ha desarrollado una adecuada conceptualización de la teoría del delito en orden a la atipicidad. En tal sentido, un aspecto dirimente es la no cobertura de los requisitos típicos imputados (art. 866 y remisiones de la ley 22415) tanto en su aspecto objetivo como subjetivo porque se encuentran ausentes los elementos normativos del delito de contrabando y el subjetivo correspondiente...”.

Por todo ello solicitó que se haga lugar a la impugnación y se le otorguen veinte (20) puntos.

**Impugnación del postulante 06:**

El impugnante solicitó la modificación de su puntaje por considerar que el Jurado de Concurso incurrió en error material y/o arbitrariedad manifiesta al momento de evaluarlo.

Ello por cuanto entendió que la valoración no reparó en su apego a la posición de defensa técnica, las líneas defensivas escogidas (pese a no haber agotado la totalidad), ni las citas jurisprudenciales y doctrinarias para apoyar las argumentaciones y de esa manera lograr una proyección en el éxito de las líneas escogidas.

Asimismo, refirió respecto de otros postulantes que aprobaron el examen, que tampoco habían agotado la totalidad de las líneas defensivas que ofrecía el caso.

Manifestó que las críticas apuntaladas por el Jurado en la devolución de la prueba de oposición escrita se proyectaron sobre dos aspectos: en primer lugar, la falta de introducción del agravio relacionado con el tope máximo para la celebración de un procedimiento abreviado con afectación al derecho a contar con una defensa eficaz y, en segundo lugar, la falta de petición de la nulidad del inicio de la investigación bajo el texto de la ley 27.139.

Sin embargo, concluyó de la lectura de las evaluaciones de otros postulantes, que las omisiones antedichas suponían líneas defensivas

aplicables al caso, más no pautas defensivas dirimentes para la aprobación del examen, pues ha habido postulantes aprobados que las han omitido en sus escritos.

Por otra parte, sostuvo que el Jurado no valoró que las líneas defensivas por él escogidas tenían entidad suficiente para mejorar la situación jurídica del justiciable, la consistencia y pertinencia jurídica, y particularmente el apoyo normativo, jurisprudencial y dogmático en cada una de las estrategias ensayadas.

Seguidamente, enunció cada uno de los planteos principales y subsidiarios propuestos en su examen y concluyó, del análisis de la devolución brindada a su respecto en el Dictamen de Evaluación, que no se cuestionó la existencia de un desarrollo insuficiente en la redacción del recurso de casación, la técnica recursiva, la falta de análisis de las circunstancias fácticas del caso o la mención genérica o escueta de los agravios.

Centró su impugnación en demostrar que la falta de tratamiento o introducción de las dos líneas defensivas precisadas en el Dictamen de Evaluación (vulneración del tope legal en el juicio abreviado y, sobre esa base, la omisión de señalar el supuesto de defensa ineficaz, y la ley 27.319 en el tema del agente encubierto), no resultaban dirimentes para impedir la aprobación del examen.

Luego, se comparó con otros postulantes que incurrieron en la/las mismas omisión/es e igualmente obtuvieron la aprobación de sus exámenes.

Por ello, entendió que el Jurado incurrió en una violación al principio de igualdad al asignar los respectivos puntajes.

Finalmente, reiteró ya sin compararse con otros postulantes las características y planteos del recurso de casación ensayado, entendiendo que el mismo tenía todos los aspectos esenciales para su aprobación.

Por todo lo expuesto, solicitó que se deje sin efecto la asignación de dieciocho (18) puntos y, teniendo en cuenta el puntaje asignado al postulante “20”, se eleve su puntuación a treinta (30) puntos (tres (3) puntos más) o bien, se eleve su puntuación a veintisiete (27) puntos para equiparar a dicho postulante. Subsidiariamente, para el supuesto de no prosperar aquello, se deje sin efecto la puntuación de dieciocho (18) puntos y se eleve la puntuación para lograr la aprobación del examen.

#### **Impugnación del postulante 94:**

El postulante manifiesta que el Jurado incurrió en arbitrariedad en la evaluación, impidiéndole alcanzar el puntaje mínimo necesario para esa etapa del concurso.

Ante ello, entiende que “los criterios de corrección expresadas en relación a distintos postulantes, no se han visto plasmados en (su) caso, lo que genera la causal de arbitrariedad que permite la realización de este pedido”. Asimismo, expresa que “los dictámenes respecto de los diversos



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

postulantes revelan varias contradicciones, en cuanto a que en algunos casos de han valorado positivamente argumentaciones, citas, etc, y en otro no. Esto último ha pasado en (su) caso”.

En cuanto a la corrección y puntaje, sostiene que “el primer problema que presenta la corrección del jurado es que no establece la manera clara cuáles fueron los parámetros tenidos en cuenta para la corrección del caso en concreto”. Además, advierte que “de la calificación del postulante “19” surge que para el Tribunal existían agravios principales y secundarios, pero en ningún lado se ha mencionado a unos y a otros”.

Por vía de inferencia, el postulante establece los criterios que utilizó el jurado a la hora de la corrección. Para ello, analizó las consideraciones efectuadas a cada uno de los postulantes, de forma de obtener los problemas más importantes del caso que fueron tenidos en cuenta por el Tribunal. Para ello, realiza un cuadro en el que menciona cuáles de ellos han sido cumplidos por cada uno de los postulantes que han aprobado el examen. Asimismo, advierte que del cuadro realizado, “no existe un solo postulante que haya cumplido con todos los parámetros que surjan de las correcciones”.

Se compara con el postulante “20” a cuyo escrito se le asignó 27 puntos, advierte que tampoco aludió en forma alguna a la ley 27.319, ni mencionó el art. 50 del CP en relación a la reincidencia. En cuanto a la nulidad del procedimiento, indica que “20” no trata nada relacionado con la ley del agente encubierto, sin embargo el recurrente indica que él si lo hace.

Por otra parte, cuestiona que el examen de “20” contiene otros defectos de fundamentación evidente que no impidieron que fuera aprobado con creces.

En esa línea, también realiza la comparación de su examen con el de “69” “que no trató el tema del tope legal del juicio abreviado y cuyos fundamentos son escuetos pese a lo cual mereció un puntaje de 22.” Y con el postulante “22”, “al que le asignaron 20 puntos, introdujo también bastantes agravios, pero muchos que no coinciden con las constancias de la causa.”.

Es por todo lo expuesto que solicita que “se reconsidere el puntaje asignado y se disponga la aprobación de (su) examen con 27, por entender que no existen diferencias cualitativas entre mi examen y el postulante “20””. En subsidio, solicita que se le asigne “el mínimo en el entendimiento de que el solo hecho de haber advertido la mayor parte de los innumerables agravios que presentaba el caso y haberlos presentado de una manera sistémica y lógica”.

**Impugnación del postulante 19:**

Cuestionó la calificación de 12 puntos que se le asignó en el examen escrito por entender que existió arbitrariedad manifiesta, entendiendo que

el “Tribunal Examinador realiza una valoración tan subjetiva y personal que impide el ejercicio del derecho al recurso, dado que no brinda pautas objetivas de los motivos que llevaron a la imposición de una nota de 12 puntos”.

Criticó que el dictamen “refiere que se identifican una cantidad insuficiente de agravios, pero el tribunal guardó in pectore cuales serían los agravios que faltan analizar, o cuales son los insuficientes, o cual agravio sería determinante para la resolución del caso. Tampoco se explicó cuales argumentos se encuentran escasa o confusamente desarrollados. La ausencia de referencia a estos ítems coloca al dictamen que impugno en un acto administrativo claramente arbitrario y sin sustento lógico y racional”.

Destacó que en su examen expuso argumentaciones que omitieron a otros postulantes que, sin embargo obtuvieron mayores calificaciones. También que no se hizo mención de todos los argumentos introducidos en su examen.

Así señaló que “Yo abordé los dos argumentos que se le reclama al postulante (78), con las reclamadas citas de jurisprudencia de la Corte Interamericana en relación a la defensa técnica ineficaz, sin embargo no fue tenido en cuenta”; respecto de 09 “se le refiere que no advierte los agravios referidos a la defensa técnica ineficaz y el juicio abreviado, con lo que se advierte que se le informan expresamente los agravios faltantes. A estos agravios también hice referencia en mi examen”; en cuanto a 95 “no advierte el exceso de jurisdicción con respecto a la multa, punto que también abordé en mi escrito”; al postulante 85 “se valora negativamente el escueto desarrollo del agravio vinculado a la defensa técnica ineficaz y la insuficiente fundamentación sobre intervención del agente encubierto”.

Luego estableció cuales habrían sido los argumentos considerados como relevantes por el Tribunal, en punto a las distintas referencias como omisiones a lo largo del dictamen atacado, considerando “que abordé la mayoría de estos argumentos, con doctrina y jurisprudencia”.

Pasó revista de los distintos tópicos incluidos en su examen, para concluir que “es manifiestamente arbitraria la conclusión arribada por el tribunal en cuanto a que los argumentos desarrollados no son los más pertinentes para resolver el caso, dado que son, como vimos, prácticamente los mismos argumentos que se les exigen a los demás postulantes en los dictámenes”.

Repasó todas las citas normativas y jurisprudenciales que había realizado a lo largo de su examen, en cada uno de los puntos que había tratado.

A continuación, señaló su discrepancia con la observación que se le dirigiera en punto al “sobredimensionamiento” de la argumentación en torno a la defensa ineficaz relacionada con el tema de la eventual expulsión. Sostuvo que el tema



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

de la “extranjería no es un argumento más, sino que es de gran relevancia, y por otra parte era de las pautas establecidas expresamente en el temario del concurso”; “la sobredimensión de estos argumentos fue intencional y dirigida a tribunales que generalmente omiten este tipo de abordajes en sus sentencias, tal como se vio en el fallo que se nos brindó, en el cual no se tomó ninguna medida particular ante la presencia de un imputado extranjero. En este punto entiendo que nunca puede ser valorado en forma negativa sobredimensionar la argumentación sobre derechos de personas que se encuentran en condiciones concretas de vulnerabilidad, y que por el contrario, se debe celebrar las visiones transversales del derecho en casos como el presente, dado que el derecho se construye mediante la lucha cotidiana de los distintos operadores del sistema, utilizando los instrumentos jurídicos existentes para construir argumentos referidos a personas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad”.

USO OFICIAL

Por último, cuestionó que se le enrostrara no haber analizado la admisibilidad del recurso. Apuntó que en su examen señaló: “que el presente recurso se interponía en los términos del art. 431 bis, inc 6 del C.P.P.N. que refiere a la apelabilidad del juicio abreviado. Luego desarrollé la tesis amplia en materia de recursos que surge del fallo ‘Casal’ de la CSJN en referencia a la apelabilidad de una sentencia definitiva, y la sentencia de juicio abreviado es una sentencia definitiva, con lo cual es arbitrario sostener que no hice referencia cuando cité expresamente la norma del código procesal penal que así lo regula. En todo caso se me puede achacar no haber realizado un análisis pormenorizado de las discusiones jurisprudenciales en la materia, circunstancia que tampoco sería suficiente para reprobarme el examen, dado que el tema del juicio abreviado no estaba incluido en el temario brindado a todos los concursantes en la página de la defensoría. Tampoco puede sostenerse que estaba incluido dentro de principios constitucionales, dado que todos los temas están incluidos dentro de ese punto y adoptando una tesis en tal sentido no tendría sentido brindar un temario a los concursantes”.

Solicitó que se modifique el puntaje y que se apruebe su examen.

**Impugnación del postulante 43:**

Efectuó una reseña del contenido de su examen para luego señalar que no advierte “¿a qué refiere en concreto el JC al decir: ‘no observa las reglas básicas de la técnica recursiva, lo que impide su aprobación?’”. Sostuvo que la afirmación es arbitraria en tanto “la normativa constitucional y procesal aplicable, así como lo que surge de la jurisprudencia señera en la materia (vgr. ‘Casal’), fue clara y detenidamente observada en mi prueba escrita”. Agregó que desarrolló en forma exhaustiva todos los puntos de admisibilidad y que el recurso “habría sido admitido sin dudas por cualquier Tribunal Oral en lo Criminal Federal del país, y es altamente probable que la Cámara Federal de Casación Penal hubiera hecho lugar

al mismo”. De ahí deriva, a su juicio, que la afirmación relativa a que “No observa las reglas básicas de la técnica recursiva” es arbitraria “sino que es prácticamente agravante”.

Luego, aludió a los recursos que interpuso en su actividad profesional, al éxito que tuvieron alguno de sus planteos y al resultado que habría obtenido en otros concursos.

Señaló que también exhibe arbitrariedad la circunstancia de que se aprobaron “pruebas escritas que por ejemplo no fundaron la recurribilidad de la sentencia dictada mediante procedimiento de juicio abreviado”.

Resaltó que no solo trató algunos de los agravios posibles “sino claramente la mayoría” de ellos en contraste con otras pruebas que efectuaron menos planteos y obtuvieron mayor puntaje. Reiteró los planteos que efectuó señalando que fueron quince, “entre los cuales se encontraban los que eran claramente dirimentes para el caso” y que hubo exámenes que fueron aprobados pese a no haber advertido la falta de jurisdicción del TOC para juzgar el hecho de suministro de estupefacientes.

Añadió: “más allá de que podría resultar más adecuado y preferible separar los motivos de agravio y esgrimirlos en un orden diverso, no resulta cierto que la fundamentación de los motivos sea imprecisa y desordenada al punto de que merezcan tal arbitraria calificación”. En este punto se comparó con el postulante 37 señalando que obtuvo el máximo puntaje pese a “haber omitido por completo referirse a los antecedentes del caso” y haber planteado en primer orden la defensa ineficaz en lugar de la prueba obtenida ilegalmente. Al respecto sostuvo que “de hacerse lugar al agravio referido a la defensa ineficaz, podría anularse el acuerdo y la sentencia [e] hipotéticamente reenviarse.”.

Por otra parte señaló, que contrariamente a los expresado por el Jurado, su planteo por defensa técnica ineficaz “no era sólo por el monto sino también por todos los motivos expuestos en el punto 4.1” de su presentación y, respecto a la crítica por haber efectuado el planteo luego del encuadre legal sostuvo que otros postulantes también lo dedujeron “en un lugar que no resultaba el más adecuado y sin embargo no recibieron críticas al respecto” y que además no se advierte perjuicio alguno porque la CFCP podría tratar los agravios en el orden que estime pertinente.

Por último, aludió a supuestas omisiones en las que habrían incurrido los postulantes “70”, “88”, “58”, “95”, “22” y “69”, pese a las cuales sus exámenes resultaron aprobados, circunstancias que demostrarían la arbitrariedad del puntaje que se le asignó al impugnante.

#### **Impugnación del postulante 77:**

Aunque el impugnante reconoció haber omitido cuestionar la aplicación de la ley 27.319 en lo referente al agente encubierto y que el planteo



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

referido a la defensa ineficaz merecía un mayor desarrollo, objetó que no se le hubiese valorado que identificó y criticó que el juicio abreviado se acordó sobre una pena superior a la permitida legalmente.

Sostuvo, asimismo, que el error de prohibición “fue bien abordado ya que, según como se presentó el caso, Alexander Z fue inducido maliciosamente por Ramón Soriano... y el error de prohibición en que incurrió Alexander fue justamente en creer que actualmente es legal la tenencia de estupefaciente con la finalidad medicinal y... que no habría inconveniente en introducirlos al país por los pasos fronterizos”. En tal sentido, insistió en que identificó correctamente el error de prohibición y en que “si bien pudo darse el elemento objetivo del tipo del delito de contrabando... no hubo dolo en su obrar ya que [su] pupilo tenía la falsa creencia que la tenencia de estupefaciente para la extracción de aceite era legal y podía introducirlo al país sin problema. Alexander no obró con el dolo requerido para la figura del contrabando”.

USO OFICIAL

Criticó, por otra parte, la redacción del dictamen, de la que no se podría “precisar justamente cuáles fueron las falencias o errores en la que [incurrió]”, además de no haber consignado varios de los planteos que efectuó, lo que la lleva a dudar si esa omisión se debió a un error material, especialmente en comparación con la devolución efectuada a otros postulantes. En esa línea, señaló que el postulante 14 no trató la cuestión de la posibilidad de interponer un recurso de casación contra una sentencia dictada en el marco de un juicio abreviado y el postulante 47 (ambos con 25 puntos) tampoco abordó esa temática en la admisibilidad del recurso, mientras que en su presentación se identificó el problema y se citó el fallo “Aráoz” de la CSJN. También se comparó con el postulante 95 (20 puntos) quien tampoco invocó el precedente “Araoz” ni advirtió el exceso de jurisdicción respecto a la multa, la reincidencia y el decomiso, las que sí fueron desarrolladas en su examen. Similares apreciaciones efectuó sobre el postulante 88.

**Impugnación del postulante 28:**

Entendió que al calificar su oposición escrita el Tribunal incurrió en arbitrariedad manifiesta por apelar “a expresiones sumamente genéricas e imprecisas para justificar la calificación asignada” y “violenta el principio de igualdad al emplear un dispar criterio de evaluación para calificar las oposiciones evaluadas”.

Señaló que en su caso no se le habían mencionado los “planteos o defensas específicas (que) han sido omitidas o insuficientemente desarrollados. La excesiva lasitud de los términos de mi devolución impide conocer –y eventualmente verificar– los fundamentos y criterios en los que el JC cimenta la calificación que me asignó. Asimismo, restringe severamente el debido proceso puesto que me impide refutar tales fundamentos, debiendo apelar –en todo caso– a consideraciones igualmente genéricas”.

Respecto de la crítica por el insuficiente análisis de la admisibilidad de la vía intentada apuntó que “pudiendo inferirse –de lo expresado en otras devoluciones- que se estaría aludiendo a la omisión de considerar el precedente ‘Araoz’ de la CSJN. Ello, puesto que tal omisión no ha impedido que se asignasen 20 ps. al postulante (95)”; “algo similar aconteció con el postulante (14) a quien se le asignaron 25 ps. pese a precisarse que ‘no aborda la discusión sobre la posibilidad de interponer un recurso de casación contra una sentencia dictada en juicio abreviado’. Ello revela que no se trató de una omisión determinante para ser excluido del acceso a los 20 ps., necesarios para acceder a la instancia de oposición oral”. Recordó los fallos a los que había hecho mención en su examen para articular la cuestión de la admisibilidad.

Luego procedió a señalar los casos en que pese al señalamiento de similares críticas, el Tribunal había otorgado puntajes que permitían la aprobación del examen escrito. De allí “se advierte que el JC no ha empleado para calificar mi oposición el mismo criterio de evaluación que utilizó respecto de los postulantes (69, 22 y 70) a quienes calificó con 22, 20 y 20 ps., respectivamente, no obstante criticar sus oposiciones en términos sumamente genéricos. Mi oposición también fue criticada en términos similares, pero me asignó un puntaje inferior a ellos. Tampoco se aprecia un mismo criterio de evaluación entre mi oposición y las de los postulantes (95 y 88), a quienes se calificó con 20 ps., pese a cuestionárseles la falta de tratamiento que sí fueron desarrollados en mi oposición. Empero, se me asignó un puntaje inferior, de 18 ps., quedando así excluido de la posibilidad de acceder a la evaluación oral”.

Solicitó que se le asignen veintitrés (23) puntos.

#### **Impugnación del postulante 58:**

Impugnó la evaluación efectuada por el Tribunal respecto de su examen y el puntaje otorgado en consecuencia (veinte -20- puntos) por considerar que existió arbitrariedad manifiesta en la misma.

Mencionó los parámetros de corrección que, a su entender, había utilizado el Jurado al calificar las pruebas y sostuvo que éste no valoró a su favor ciertas cuestiones que habría planteado y que sí habría valorado positivamente en otros concursantes.

En tal sentido, en primer lugar, señaló que el orden de los agravios no sería una exigencia de la normativa procesal y que en su recurso aclaró que los había narrado en la secuencia en que los vicios fueron apareciendo. En relación con ello, expresó que: “no hay artículo que indique cómo debe ordenarse un recurso de casación, más bien se trata de una cuestión de redacción que sólo puede ser considerada como deficiente cuando de



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

su contenido no se colige la crítica o impugnación a la sentencia que se busca derribar por su arbitrariedad en beneficio del asistido”.

Luego indicó que de los criterios que el Tribunal habría usado para asignar las calificaciones, sólo se habría valorado a su favor el haber fundado la admisibilidad del recurso en el precedente “Aráoz”, más no se habría ponderado los planteos de defensa técnica eficaz; las citas legales y jurisprudenciales; el planteo en torno al exceso de la jurisdicción por la imposición de la pena, de la multa y reincidencia, planteos que sí habrían sido valorados en los restantes exámenes.

Añadió que tampoco habría sido valorado a su favor la nulidad por falta de asistencia consular y la omisión de prorrogar la jurisdicción.

Con relación a la devolución efectuada por el Tribunal concerniente a que el suscripto había identificado “gran parte” de los agravios aunque con escasa fundamentación, manifestó que el Jurado no había explicitado cuáles eran los agravios que faltaban.

En punto a la crítica de que no habría guardado prelación en sus planteos, señaló que otros concursantes habrían planteado un orden similar al del suscripto y sin embargo se les habría asignado un mayor puntaje.

Señaló que en su devolución “se puso foco de manera negativa en la ‘mínima fundamentación’ para asignar un puntaje también mínimo como si los demás aspectos positivos nada pero nada sumaran en la evaluación de mi prueba escrita: es decir, no sirve haber realizado tantas citas doctrinales, jurisprudenciales y legales, no sirve haber identificado todos los agravios con una mínima pero debida fundamentación y aún haber detectado otros agravios que los demás no detectaron y que servían en conjunto para la solución final que era lograr la anulación o revocación de la sentencia”.

En síntesis, el recurrente expresó que “los jurados no valoraron en mi examen cuestiones que a los otros concursantes les permitieron asignar mayor puntaje (citas, defensa eficaz, nulidades detectadas, exceso en la jurisdicción, planteos de asistencia consular y prórroga de la jurisdicción). En definitiva, en la valoración que realizó el Tribunal de mi examen, estimo que no fueron mensurados correctamente estos aspectos en relación al examen de otros participantes por lo que solicito se eleve el puntaje asignado a esta concursante en la evaluación escrita en por lo menos 12 puntos más”.

#### **Tratamiento de la impugnación del postulante 85:**

En primer lugar, en cuanto a la crítica efectuada por el impugnante con relación a la devolución contemplada en el Dictamen de Evaluación, respecto de la falta de fundamentación e indicación de la pertinencia de los agravios, como así también su

discrepancia con relación a la omisión de las previsiones de la ley 27.319, la misma no resulta sino una mera disconformidad del postulante, según un criterio meramente subjetivo.

En efecto, intenta rebatir la calificación obtenida mediante la justificación de por qué tomó la decisión de desarrollar escuetamente o simplemente enunciar ciertos agravios que fueron considerados escasamente desarrollados

Por otra parte, comparó su calificación con la de otros postulantes que habían obtenido la aprobación de sus exámenes, pese a no haber formulado agravios por él señalados o bien, que sí habían sido planteados y destacados respecto de otros postulantes.

En este punto, no es dable soslayar que el dictamen resulta una apretada síntesis de aquellas cuestiones que ameritaban –a juicio de este Jurado de Concurso- ser observadas, más no se trata de una exhaustiva reproducción de todos los elementos contenidos en el examen.

Por ello, el hecho de que no se hayan mencionado ciertas cuestiones por él detalladas en su examen, no implica que las mismas no hayan sido consideradas por este Jurado al momento de evaluarlo.

Por último, la alegada aprobación previa de otros concursos resulta ostensiblemente inidónea para demostrar la existencia de algún vicio que habilite un incremento en la calificación asignada. En el punto no es dable soslayar que, como indicó el propio impugnante, cada Jurado de Concurso es soberano y la corrección, va de suyo, que se circunscribe al contenido de cada examen en particular.

En función de todo lo hasta aquí expuesto, no habrá de hacerse lugar a su reclamo y por lo tanto, se mantendrá la calificación oportunamente otorgada.

### **Tratamiento de la impugnación del postulante**

#### **26:**

Además de efectuar todas las comparaciones sobre la base del tenor literal de las devoluciones mencionadas, lo que evidencia de por sí la falta de sustento de los agravios invocados y determina, por ende, el rechazo de la impugnación a estudio por falta de fundamentación, debe resaltarse que dicha comparación resultó parcializada, tomando en cuenta sólo aquéllos fragmentos que, producto de una interpretación ciertamente particular y subjetiva, consideró que demostraban aciertos tácitos en algún caso, o que no justificaban una diferente puntuación, en otros. Por ejemplo, al interpretar que identificar “algunos de los agravios posibles” es igual que identificar “la mayoría de los agravios posibles”; o al considerar que como en su caso no se le criticó falta de prelación de los agravios o que la



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

fundamentación fuera escueta o que necesitaba mayor desarrollo importaba que eran destacables tales aspectos de su presentación.

Pero más allá de ello, no ha aportado el presentante ningún elemento que sustente sus afirmaciones. No se verifica el menor análisis de los aspectos de cada examen a los que, las devoluciones sobre las que se comparó, hacen referencia. Pero fundamentalmente, no se ha hecho cargo de rebatir los defectos señalados en su dictamen, los que, con meridiana elocuencia, determinaron su desaprobación. En efecto, surge con claridad de dicha devolución que el impugnante “no advierte otros [agravios] esenciales para la defensa de los intereses confiados como por ejemplo la superación del tope legal punitivo del juicio abreviado y la defensa técnica ineficaz. No considera el Fallo ‘Aráoz’ (CSJN) en la admisibilidad. Tales omisiones impiden su aprobación”.

Lo demás, resulta una manifestación de disconformidad con el criterio de evaluación utilizado por el Tribunal de Concurso y un intento por imponer el propio, lo que carece de virtualidad para demostrar alguno de los agravios previstos reglamentariamente (arbitrariedad manifiesta, error material, o vicio del procedimiento), ni el supuesto trato desigual entre los postulantes mencionados.

Por lo expuesto, no se hará lugar al reclamo.

**Tratamiento de la impugnación del postulante**

**06:**

De la lectura de la impugnación del postulante se desprende que sus críticas se centran en una mera disconformidad del postulante según un criterio meramente subjetivo carente de una fundamentación que exhiba la concurrencia de algún vicio que amerite modificar la calificación asignada.

Solicitó la modificación del puntaje otorgado por este Jurado fundándolo en la comparación de la calificación obtenida por otros postulantes que resultaron aprobados, pese a haber incurrido en las mismas omisiones que el impugnante, y mediante la repetición de las líneas defensivas escogidas y desarrolladas por el recurrente al momento de la confección de su evaluación.

La comparación ensayada estriba en consideraciones aisladas de lo dictaminado en cada caso respecto de los distintos exámenes y carece de un análisis integral del contenido de las presentaciones invocadas, circunstancia que impide demostrar la concurrencia de algún supuesto de trato desigual.

Por ello, la sola mención de que los postulantes citados en su impugnación han incurrido en la omisión de los planteos que él entiende han sido determinantes en su desaprobación y que, a pesar de ello han resultado aprobados, no resulta suficiente para modificar el criterio adoptado oportunamente por este Jurado, pues la calificación

otorgada al impugnante es un reflejo de la combinación de la apreciación de los planteos omitidos y de los acertados, con el grado de fundamentación y desarrollo ensayado.

En razón de lo hasta aquí expuesto, no se hará lugar ni al reclamo principal de su impugnación ni al subsidiario y, en consecuencia, se mantendrá la calificación oportunamente otorgada.

#### **Tratamiento de la impugnación del postulante**

**94:**

A fin de responder los agravios esgrimidos por el postulante, es importante destacar que el dictamen de evaluación, lejos de funcionar como una enumeración taxativa de todas las cuestiones introducidas por los postulantes, se trata de una síntesis donde el Jurado destaca aquellas cuestiones que resultan relevantes a la luz de la calificación conferida, sea por su especial pertinencia o por su llamativa ausencia.

En tal sentido, debe tener en cuenta el recurrente que la puntuación asignada es el resultado de una lectura integral del examen, y no es la suma de distintos tópicos introducidos. La repetición de apartados en uno y otro examen no redundará, necesariamente, en la obtención de la misma calificación, debido –se reitera- a que la calificación resume una lectura completa del examen.

Tras una nueva lectura del examen este Jurado vuelve a reiterar que los agravios planteados requerían un mayor y más acabado desarrollo y precisión.

Asimismo, el punto central radica en que si bien se enuncia el tema del agente encubierto la falta de análisis sobre el plexo normativo junto, con la falta de fundamentación de los restantes agravios y el no advertir la superación del tope punitivo en el juicio abreviado resultan motivo suficiente para no alcanzar la nota mínima exigida en el examen.

Por ello, la calificación otorgada al impugnante es un reflejo de la combinación de la apreciación de los planteos omitidos y de los acertados, con el grado de fundamentación y desarrollo ensayado.

Es por todo lo expuesto que no se hará lugar ni al reclamo principal de su impugnación ni al subsidiario y, en consecuencia, se mantendrá la calificación oportunamente otorgada.

#### **Tratamiento de la impugnación del postulante**

**19:**

Comenzará por señalar el Tribunal que la queja intentada no representa más que la mera discrepancia del postulante con la calificación obtenida.



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

Ello es así, toda vez que conforme, surge del propio libelo que se contesta, es el quejoso quien reconoce que hubo omisiones en su examen, aunque pretende restarles entidad alegando no eran determinantes al momento de establecer la calificación, lo que exhibe tan solo una discrepancia sin ningún otro fundamento que demuestre la concurrencia de un yerro en lo sostenido por este Jurado.

Más allá de ello, es dable señalar que el dictamen de evaluación no resulta sino una apretada síntesis de aquellas cuestiones que por su originalidad, o importancia, merecían ser señaladas en punto a su acierto u omisión y no una enumeración exhaustiva de todos los pormenores del examen. Por otra parte, los exámenes son analizados en forma integral, como un todo, de manera que la mera repetición de los agravios en uno y otro examen, no necesariamente arribarán a una idéntica calificación. Del mismo modo, aun en algunos casos con las omisiones detectadas puede hacer que el resultado final supere el umbral de la aprobación, en razón precisamente de una lectura integral de las presentaciones.

Tratándose de un examen técnico, era esperable que la solución que se proponía resultara adecuada a los intereses que le tocaba representar y, ello no se satisface con la mera invocación de los agravios que la hipótesis de la consigna planteaba. En este punto, cabe por otra parte señalar que el postulante omite toda referencia a la cuestión del agente encubierto y la valoración de la prueba obtenida por su intermedio, cuestiones esenciales para la solución de la consigna planteada.

Respecto de la cuestión vinculada a la situación de extranjero del asistido en el caso de examen, lo que se reprocha, en todo caso, es que el mismo aparece como el único relacionado con la defensa técnica ineficaz, cuando en realidad existían otras aristas que necesitaban ser exploradas en ese tópico.

No se hará lugar a la queja.

**Tratamiento de la impugnación del postulante**  
**43:**

De la lectura de su presentación se desprende que en sustancia cuestiona la afirmación del Jurado relativa a que “no observa las reglas básicas de la técnica recursiva, lo que impide su aprobación”. Por un lado, porque a su juicio, la afirmación carece de fundamentación. Al respecto, cabe apuntar que del dictamen de corrección impugnado surgen claramente las razones principales que determinaron el aserto cuestionado. En particular la imprecisión y desorden en la fundamentación de los agravios formulados, circunstancias que guardan relación directa con la inobservancia de las reglas elementales que hacen a la técnica recursiva y, cuya inobservancia, determinó junto con el resto de los déficits apuntados en la corrección, la desaprobación cuestionada. El impugnante pretende en este instancia, restar entidad a la falta de orden e imprecisión apuntados y lo hace aludiendo a que otros exámenes

habrían incurrido también en el mismo defecto pese a lo cual fueron aprobados. Sin embargo, omite identificarlos, de modo tal que el señalamiento resulta vacío del contenido que permita verificar el trato desigual que sugiere. Por otro lado, aún cuando la CFCP pudiera, eventualmente reencausar el orden de los agravios formulados y por tanto no resultar en un perjuicio el mencionado desorden, como esboza el impugnante, lo cierto es que estamos frente a un examen de carácter técnico en el que va de suyo que la justipreciación del contenido de las presentaciones no se deriva de la circunstancia más o menos aleatoria de que un órgano jurisdiccional pudiera suplir los déficits de los recursos, sino de su calidad en relación al ejercicio de la defensa que por vía de hipótesis se consignó. En este mismo sentido, las referencias a la actuación profesional del impugnante, resultan también ostensiblemente ajenas al objeto de esta oposición y del contenido del dictamen. Sin perjuicio de lo expuesto, y en relación a la afirmación del recurrente que “considera prácticamente agravante” una de las conclusiones del dictamen de corrección, cabe poner de resalto que de las objetivas aserciones que contiene la pieza impugnada de modo alguno puede inferirse un carácter agravante. El contenido del dictamen es el producto de la tarea de evaluación técnica del contenido de la presentación escrita del recurrente, propia del Jurado de Concursos, con arreglo a los parámetros reglamentarios que moderan la corrección.

Por último, cabe apuntar que las comparaciones esgrimidas en la impugnación, del modo en que han sido expuestas, carecen de virtualidad para modificar la calificación asignada. En efecto, el impugnante en algunos casos omite toda referencia que permita identificar los exámenes que, en situaciones análogas, habrían sido aprobados, lo que impide avanzar en la verificación de los extremos que alega. En otros, si bien identifica los exámenes de sus colegas, lo cierto es que se limita a señalar extractos aislados del contenido de esos exámenes o su apreciación respecto de ellos (postulante 37 y postulantes mencionados en el punto 3.6 de su impugnación), lo que priva a las comparaciones ensayadas del sustento mínimo necesario en orden a demostrar el vicio de arbitrariedad que se invoca.

No se hará lugar a la impugnación.

#### **Tratamiento de la impugnación del postulante**

**77:**

La impugnación a estudio, cabe adelantar, no habrá de prosperar. En primer lugar, como se dijo precedentemente, el análisis comparativo se realiza sobre la literalidad de un dictamen que, por su propia naturaleza, no posee vocación de exhaustividad en cuanto al contenido descriptivo de cada examen a los que se refiere, máxime si dicha comparación se realizó sobre aspectos parciales que fue tomando de unos y otros para “construir” sus agravios. Es decir, se parte de un análisis parcializado que invoca los errores señalados a otros postulantes sin reparar en los puntos positivos que se señalaron. Pero además,



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

no se cuenta con un análisis integral de los exámenes de los postulantes con quienes pretendió compararse.

Por otro lado, lejos de refutar la crítica del Tribunal cuando observó que “no distingue con precisión el dolo del error de prohibición”, insiste en que su defendido obró “inducido maliciosamente por Ramón Soriano” y que “no hubo dolo en su obrar ya que... tenía la falsa creencia de que la tenencia de estupefaciente para la extracción de aceite era legal... Alexander no obró con el dolo requerido por la figura de contrabando”, lo que corrobora la apreciación indicada.

Entonces, al reconocer los errores señalados y no abordar la crítica de su devolución con elementos que den sustento objetivo a su propuesta, la impugnación trasunta una mera disconformidad con el criterio de evaluación seguido por el Tribunal Evaluador mas no demuestra los agravios pretendidos, por lo que habrá de desestimarse la presentación.

**Tratamiento de la impugnación del postulante**

**28:**

Para dar respuesta a la crítica ensayada, comenzará el Tribunal por señalar que, tal como se expresara, el dictamen atacado resulta solo una prieta síntesis de aquellas cuestiones que por su transcendencia merecían ser mencionadas, ya fuera por su acierto u omisión; y de ningún modo puede convertirse en un exhaustivo y pormenorizado detalle de todas las cuestiones introducidas en el examen.

Asimismo, se desprende de las falencias apuntadas, que este Jurado ha reconocido la pluralidad de líneas de defensa intentadas, mas no es menos cierto que aquellas no resultaban en algunos casos, más que la enunciación de las cuestiones que, si bien fueron detectadas, no fueron desarrolladas ni argumentadas.

No debe perderse de vista que se trata de un examen técnico, donde se evalúa la presentación de soluciones jurídicas a distintas situaciones, teniendo en cuenta la “consistencia jurídica de la solución propuesta, su pertinencia para los intereses de la parte en cuya representación actúa, el rigor de los fundamentos, la corrección del lenguaje utilizado y el sustento normativo, jurisprudencial y dogmático invocado en apoyo de la solución elegida” (art. 47, reglamento de concursos).

En ese orden de ideas, es dable destacar que la similar enunciación de agravios en un examen y otro, no necesariamente conllevará a la misma calificación, toda vez que el análisis de cada uno de ellos es realizada en forma global, y no se trata de la sumatoria de puntos encontrados, sino de su articulación en el contexto de los intereses que le tocaba representar.

Por ejemplo, con relación a la admisibilidad, en su examen expresa “**II. ADMISIBILIDAD.** La presente impugnación es deducida en tiempo y forma (art. 463 CPPN) por un sujeto procesal expresamente legitimado (art. 459 CPPN), y contra una sentencia que reviste carácter de definitiva (arts. 457 y 431 bis, inc. 6 CPPN). Asimismo es menester recalcar que la impugnación expone agravios de carácter federal, como lo es la arbitrariedad de sentencia, lo cual torna procedente y necesaria la intervención de la Cámara Federal de Casación Penal como tribunal intermedio, conforme el estándar trazado por la CSJN en ‘Di Nunzio’”. Ello, a juicio de este Tribunal resulta insuficientemente analizado, tal como se expresó en el dictamen atacado.

En este punto también es dable aclarar que la sola mención del precedente “Araoz” o su omisión, por supuesto que no resultaban determinantes para establecer la calificación en cada caso, precisamente por el carácter global del análisis que se efectuó de los exámenes escritos. Ahora bien, más allá de ello, el postulante 95 con el que se compara, si bien tampoco mencionó dicho antecedente, lo cierto es que realizó un análisis más profundo de la cuestión de admisibilidad que el quejoso.

No se hará lugar a la queja intentada.

#### **Tratamiento de la impugnación del postulante**

**58:**

En primer lugar, cabe destacar que el dictamen de evaluación, lejos de funcionar como una enumeración taxativa de todas las cuestiones introducidas por los postulantes, se trata de una apretada síntesis donde el Jurado destaca aquellas cuestiones que resultan relevantes a la luz de la calificación conferida, sea por su especial pertinencia o por su llamativa ausencia.

En tal sentido, la falta de mención de alguna cuestión introducida por el postulante no resulta por sí determinante para hacer lugar a la impugnación presentada. En esta línea, debe tener en cuenta el recurrente que la puntuación asignada es el resultado de una lectura integral del examen, y no es la suma de distintos tópicos introducidos. La repetición de apartados en uno y otro examen no redundará, necesariamente, en la obtención de la misma calificación, debido –se reitera- a que la calificación resume una lectura completa del examen.

De una nueva lectura del examen -y tratándose de un examen técnico- este Jurado vuelve a reiterar que los agravios planteados requerían un mayor y más acabado desarrollo y precisión.

Asimismo, este Tribunal insiste nuevamente en la necesidad de plantear los agravios con un adecuado orden de prelación. Nótese por ejemplo que



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

el agravio relativo a la defensa técnica ineficaz, el recurrente lo plantea casi al final de su recurso, cuando, por su naturaleza y trascendencia, debió haber sido planteado desde su comienzo.

En virtud de todo ello, este Tribunal considera que la queja intentada por el recurrente no representa más que la mera disconformidad de éste con la calificación obtenida, por lo que no se hará lugar a ella.

Por todo lo expuesto, el Jurado de Concurso, por mayoría, **RESUELVE**:

**NO HACER LUGAR** a las impugnaciones de los postulantes: 85, 26, 06, 94, 19, 43, 77, 28 y 58.

Regístrate, notifíquese conforme a la pauta reglamentaria y siga el expediente según su estado.

Julián Horacio LANGEVIN  
Presidente

USO OFICIAL

Damián Roberto MUÑOZ  
(no suscribe por hallarse en uso de licencia)

María Florencia HEGGLIN

Eduardo PERALTA  
(por adhesión)

María Cristina CAMIÑA

Fdo. Cristian F. Varela (Sec. Letrado)